

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 44

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1996

Título: POR EL CUAL SE REDUCE EL IMPUESTO DE IMPORTACION A LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES A 40% Y 50 %.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 23196

Publicada el: 03-01-1997

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.778

Rollo: 148

Posición: 804

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 44
(De 12 de diciembre de 1996)

"Por el cual se reduce el impuesto de importación a los productos industriales y agroindustriales a 40% y 50%".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de modernizar el sistema económico nacional, a fin de estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción nacional, con el propósito de incrementar las exportaciones, abaratar el costo de los bienes de consumo final y mejorar el ingreso real de la población panameña;

Que en revisiones realizadas a las tarifas del Arancel de Importación del país se ha evidenciado la existencia de tarifas que no guardan equivalencia entre sus correspondientes derechos ad valorem y específicos, causando ésto distorsiones dentro del sistema;

Que la política económica del país establece la reducción gradual de las tarifas arancelarias de protección a la industria y agroindustria nacional;

Que la República de Panamá pactó con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento mediante Contrato de Préstamo No. 3438 PA de 27 de febrero de 1992, la reducción de la protección arancelaria a la agroindustria e industria nacional a niveles de 50% ad valorem y 40% ad valorem, respectivamente.

Que la modernización del sistema económico requiere la eliminación de las cuotas de importación, permisos previos a la importación y demás restricciones cuantitativas;

Que a fin de corregir estas distorsiones es necesario la modificación del Arancel de Importación;

Que de conformidad con el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo Primero: Modifiquense las siguientes partidas del Arancel Nacional de Importación:

PARTIDA	PRODUCTO	TARIFA
04.01.20.10	Leche (fluida) en envases asépticos para larga duración sin refrigeración.	50.0%
04.01.20.90	Las demás.	50.0%
04.01.30.21	Para batir.	50.0%
04.01.30.29	Los demás.	40.0%
04.02.10.10	De cabra.	4.0%
04.02.10.20	Las demás.	50.0%
04.02.10.91	En envases que no excedan de 1 Kg. neto (uso exclusivamente doméstico).	50.0%
04.02.10.99	Los demás.	50.0%
04.02.21.10	De cabra.	5.0%
04.02.21.90	Las demás.	50.0%
04.02.29.90	Las demás.	50.0%
04.02.91.11	Evaporada.	10.0%
04.02.91.19	Las demás.	10.0%
04.02.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.	50.0%
04.02.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso.	50.0%
04.02.91.99	Las demás.	50.0%
04.02.99.11	Evaporada.	10.0%
04.02.99.19	Las demás.	5.0%
04.02.99.91	Evaporadas con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.	50.0%
04.02.99.92	Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	50.0%
04.02.99.99	Las demás.	50.0%
04.03.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao.	15.0%
04.03.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	15.0%

04.03.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	30.0%
04.03.10.31	En proporción inferior al 50% en peso.	15.0%
04.03.10.32	En proporción igual o superior al 50% en peso.	15.0%
04.03.10.99	Los demás.	15.0%
04.03.90.11	Crema (nata).	40.0%
04.03.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre).	20.0%
04.03.90.13	Cuajada.	50.0%
04.03.90.19	Los demás.	28.5%
PARTIDA	PRODUCTO	TARIFA
04.03.90.21	En polvo, granulos u otras formas sólidas, en envases que no excedan de 1 Kg. neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasa, igual o inferior a 1.5% en peso.	40.0%
04.03.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso.	50.0%
04.03.90.23	En polvo, gránulso u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5 % en peso.	50.0%
04.03.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre).	40.0%
04.03.90.29	Los demás.	40.0%
04.03.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas.	5.0%
04.03.90.39	Los demás.	50.0%
04.03.90.90	Los demás.	50.0%
04.04.90.10	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	50.0%
04.04.90.20	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo.	40.0%
04.04.90.90	Los demás.	50.0%
04.05.00.10	Mantequilla.	20.0%
04.05.00.20	Aceite de mantequilla.	40.0%
04.06.10.10	Mozarella.	40.0%
04.06.10.90	Los demás.	40.0%
04.06.20.10	Para uso industrial.	40.0%
04.06.20.90	Los demás.	40.0%
04.06.30.00	Queso fundido, excepto el rayado en polvo.	50.0%
04.06.40.00	Queso de pasta azul.	15.0%
04.06.90.11	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20 KN o más.	50.0%
04.06.90.19	Los demás.	40.0%
04.06.90.20	Muenster.	15.0%
04.06.90.90	Los demás.	20.0%
07.12.90.10	Tomates.	50.0%
09.01.21.00	Sin descafeinar.	50.0%
09.01.22.00	Descafeinado	50.0%
11.03.11.00	De trigo.	50.0%

PARTIDA	PRODUCTO	TARIFA
11.03.21.00	De trigo.	50.0%
16.02.20.91	Envasados herméticamente al vacío.	40.0%
16.02.20.99	Los demás.	40.0%
16.02.31.10	Envasados herméticamente o al vacío.	40.0%
16.02.31.90	Los demás.	40.0%
16.02.39.10	Envasados herméticamente o al vacío.	40.0%
16.02.39.90	Los demás.	40.0%
16.02.41.10	Envasados herméticamente al vacío.	50.0%
16.02.41.90	Los demás.	40.0%
16.02.42.10	Envasados herméticamente o al vacío.	50.0%
16.02.42.90	Los demás.	50.0%
16.02.49.13	Jamonadas en envases mayores de 1 kilo.	50.0%
16.02.49.14	Tocino, incluso con partes magras.	40.0%
16.02.49.19	Los demás.	50.0%
16.02.49.90	Los demás.	30.0%
16.02.50.10	Envasados herméticamente o al vacío.	10.0%
16.02.50.90	Las demás.	10.0%
16.02.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal.	10.0%
17.01.11.00	De caña.	50.0%
17.01.99.90	Los demás.	50.0%
20.02.10.00	Tomates enteros o en trozos.	40.0%
20.02.90.11	Purés.	50.0%
20.02.90.12*	Pasta cruda o pulpa.	50.0%
20.02.90.19	Los demás.	50.0%
20.02.90.21	Jugos.	40.0%
20.02.90.29	Los demás.	40.0%
20.09.50.00	Jugo de tomate.	40.0%
20.09.90.12	De legumbres u hortalizas, con tomate.	25.0%
20.09.90.21	Con tomate.	50.0%
21.01.10.20	Extracto de café (soluble, instantáneo, liofilizado).	50.0%
21.03.20.10	ketchup, incluso con picante.	50.0%
21.03.20.20	Salsas o pastas de tomate.	50.0%
22.08.40.00	Ron y aguardiente de caña.	50.0%
22.08.50.00	Gin y ginebra.	50.0%
22.08.90.30	Dilución acuosa de zumos de frutas, de legumbres o de hortalizas con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con una graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 6° G.L., en envases originales para su expendio al por menor.	40.0%
22.08.90.40	Los demás licores y bebidas espirituosas.	40.0%
24.02.20.00	Cigarros que contengan tabaco.	50.0%
24.02.90.20	Cigarrillos.	30.0%
25.01.00.10	Sal sin refinar.	50.0%
25.01.00.30	Sal de mesa o cocina.	50.0%
25.23.10.00	Cemento sin pulverizar (clinker).	40.0%
25.23.29.00	Los demás.	40.0%
25.23.30.00	Cementos aluminosos.	40.0%
25.23.90.00	Los demás cementos hidráulicos.	40.0%

PARTIDA	PRODUCTO	TARIFA
68.11.90.11	Bloques huecos y ladrillos.	40.0%

Artículo Segundo: Modifíquese la descripción y el derecho aduanero correspondiente a las siguientes partidas arancelarias, del Arancel Nacional de Importación, las cuales quedarán así:

PARTIDA	PRODUCTO	TARIFA
22.08.90.22	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L., con un valor CIF mayor de \$2.50 por litro.	50.0%
22.08.90.23	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L., con un valor CIF menor o igual a \$2.50 a por litro.	50.0%

Artículo Tercero: Elimínese la siguiente partida del Arancel Nacional de Importación:

PARTIDA	PRODUCTO	TARIFA
22.03.00.00	Cerveza de malta.	40.0%

Artículo Cuarto: Créanse las siguientes partidas al Arancel Nacional de Importación:

PARTIDA	PRODUCTO	TARIFA
20.05.51.20	--Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5.0%
21.03.90.23	--Salsa a base de pescado.	15.0%
22.03.00.10	Con valor C.I.F. de \$0.76 ó más por litro	50.0%
22.03.00.90	Las demás.	50.0%
22.08.90.24	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L., con un valor CIF menor o igual a \$2.50 por litro, a granel (bulk).	50.0%
22.08.90.25	Tequila y mezcal.	10.0%
87.03.21.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$12,000 sin pasar de US\$18,000.	18.0%
87.03.22.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$12,000 sin pasar de US\$ 18,000	18.0%
87.03.23.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$ 12,000 sin pasar de US\$18,000.00	18.0%
87.03.24.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$ 12,000 sin pasar de US\$18,000.00	18.0%
87.03.31.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$12,000 sin pasar de US\$ 18,000.000.	18.0%
87.03.32.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$12,000 sin pasar de US\$ 18,000.00	18.0%
87.03.33.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$12,000 sin pasar de US\$ 18,000.00.	18.0%
87.03.90.32	--Cuando su valor CIF exceda de US\$12,000 sin pasar de US\$18,000.	18.0%

Artículo Quinto: Elimínense las cuotas de importación, autorizaciones o permisos previos y demás restricciones cuantitativas a las importaciones, de los productos determinados por sus respectivas partidas en el presente Decreto de Gabinete. Se exceptúan los compromisos internacionales que Panamá adquiera en materia de contingentes arancelarios para estas partidas.

Artículo Sexto: De conformidad con lo previsto en el ordinal 7° del artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo Séptimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1997.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO DE GABINETE Nº 45
(De 12 de diciembre de 1996)

"Por el cual se reduce a algunos productos agrícolas el impuesto de importación."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de modernizar el sistema económico nacional, a fin de estimular la competitividad y eficiencia de la producción nacional, con el propósito de incrementar las exportaciones, abaratar el costo de la bienes de consumo final y mejorar el ingreso real de la población panameña.